

Recomendación 004/2025

Caso sobre dilación del Ministerio Público en el trámite de una carpeta de investigación.

Responsable:

Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- Al debido proceso.
- Al derecho de acceso a la justicia.
- Al derecho de acceso a la verdad.
- A la dignidad.
- Al derecho de petición.
- A los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Monterrey, Nuevo León a 05 de septiembre de 2025

Mtro. Javier Enrique Flores Saldívar,
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Visto: para concluir el expediente de queja CEDH-2024/1379/02 tramitado en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales a partir de los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes, relacionadas con los hechos expuestos en la queja.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un anexo en el cual se identificará esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

¹ Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente
“GLOSARIO” e “ÍNDICE”.

GLOSARIO

AMPI: Agente del Ministerio
Público Investigador

CEEAV: Comisión Ejecutiva Estatal
de Atención a Víctimas.

CNDH: Comisión Nacional de
Derechos Humanos.

COESAMED Comisión Estatal de
Arbitraje Médico

Comisión: Comisión Estatal de
Derechos Humanos del
Estado de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Nuevo León

Convención Americana: Convención Americana de
Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de
Derechos Humanos

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia
del Estado de Nuevo León

HU: Hospital Universitario “Dr.
José Eleuterio González”

IMSS: Instituto Mexicano del
Seguro Social

ISCP: Instituto de Criminalística y
Servicios Periciales

Ley de Víctimas: Ley de Víctimas del Estado
de Nuevo León

MP: Agente del Ministerio
Público.

SCJN: Suprema Corte de Justicia
de la Nación

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	6
2. PRUEBAS	7
3. MARCO JURÍDICO	7
3.1. Sobre el debido proceso en su vertiente de una investigación diligente.....	8
3.2. Sobre el derecho a la verdad	14
3.3. Sobre el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.....	17
3.4. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica	20
4. ESTUDIO DE FONDO.....	22
4.1. Planteamiento del problema.....	22
4.2. Informe rendido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	23

4.3. Análisis de fondo	40
4.4. Conclusiones	48
5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	52
6. REPARACIÓN.....	53
6.1. Medidas de satisfacción	53
6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa	53
6.1.2. Celeridad en la substanciación y resolución de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite.....	54
6.2. Medidas de no repetición	56
6.2.1. Cursos	56
6.3. Medidas de rehabilitación.....	57
7. PUNTOS RECOMENDATORIOS	58
Primero. Celeridad en la substanciación y resolución de la carpeta de investigación.....	58
Segundo. Medida de rehabilitación.	58
Tercero. Procedimientos de responsabilidad administrativa.	58
Cuarto. Cursos.	59
Quinto. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.....	59
8. NOTIFICACIONES.....	60

1. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de diciembre de 2020, V1 acudió al Hospital D1 para una cirugía de extirpación de vesícula biliar.

1.2. Tras la operación, presentó complicaciones que requirieron punciones abdominales.

1.3. Al no mejorar, acudió al HU, donde el equipo médico le indicó que había habido negligencia por parte de los doctores del Hospital D1.

1.4. El 19 de enero de 2022, V1 presentó querrela ante la Fiscalía por los presuntos hechos de negligencia médica atribuidos a diversos médicos adscritos al Hospital D1, asignándosele el número de denuncia D2.

1.5. Dicha denuncia fue radicada ante la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey, donde se le asignó el número de carpeta de investigación D3.

1.6. En su escrito de queja, V1 manifestó que:

- En la referida carpeta de investigación, no se observó la debida diligencia, debido a una negativa reiterada a realizar diligencias clave y recabar datos de prueba que considera son esenciales para la adecuada presentación del caso ante el juez.
- Ha formulado múltiples solicitudes para que se recaben dichos elementos probatorios, las cuales no han sido atendidas.

- Esta situación vulnera su salud física y mental al impedirle el acceso a la justicia y a la reparación del daño.
- La investigación ha estado a cargo de varios Agentes del MP Investigador (AMPI), generando -en su opinión- una dilación injustificada y omisiones sustanciales en el trámite.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran dentro del expediente y que se tomarán a consideración, son las siguientes:

- Informe remitido por la Fiscalía,³ a través del cual acompaña el oficio 777/2024-UTM-MTY-09, firmado por el Agente del MP Investigador de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey.
- Copia certificada y digitalizada de la carpeta de investigación D3.

3. MARCO JURÍDICO

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

³ Mediante oficio FGJ/DGDHYAN/1586/2024, de 26 de agosto del 2024.

- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,⁴ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.⁵
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

3.1. Sobre el debido proceso en su vertiente de una investigación diligente

El derecho al debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona de ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Esto se aplica tanto en procesos penales, como en la resolución de asuntos civiles, laborales y fiscales, entre otros.

En esencia, este derecho comprende:

[El] “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

⁴ Interpretación conforme.

⁵ Principio *pro persona*.

En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

La SCJN también se ha pronunciado sobre el alcance del derecho al debido proceso, al manifestar que:⁶

“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento...Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto...”

En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito.

En el segundo caso, se protege a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I Libro 3, febrero de 2014, p. 396, registro digital 2005716.

suerte depende el ejercicio de este, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornarse nugatorio.⁷

Cuando se habla de "debida diligencia" en el ámbito de las investigaciones penales, nos referimos a un conjunto de acciones y procedimientos que el Estado debe llevar a cabo de manera exhaustiva y eficaz para esclarecer un delito y llevar ante la justicia a los responsables.

Esta obligación no es opcional, sino un deber ineludible que surge de la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos humanos de las víctimas

La Corte IDH ha señalado:

“...que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”⁸

Para lo cual también precisó que:

“...el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos...a fin de esclarecerlos, determinar la verdad...y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea...”⁹

⁷ Jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I Libro Libro XXIV, septiembre de 2013, p. 986, registro digital 2004466.

⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 241.

⁹ Corte IDH.

Lo anterior, al considerar que:

“el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.”¹⁰

Así también, la Corte IDH ha establecido que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación; en consecuencia, la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta lo siguiente:

- La complejidad de los hechos;
- El contexto en que ocurrieron; y
- Los patrones que explican su comisión.

• Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 128; y,

• Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

¹⁰ Corte IDH:

- Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156;
- Caso Gómez Palomino, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; y,
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrs. 65 y 83.

Asegurando así que no haya omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, siendo esencial se adopten las acciones que permitan investigar, perseguir penalmente y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.¹¹

Asimismo, la Corte IDH ya ha establecido que:

“el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del MP, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.¹²

Para analizar el principio de debida diligencia, este se desglosa en los siguientes componentes:¹³

- La oficiosidad: Consistente en que cuando se tenga conocimiento de presuntos hechos que constituyan una grave

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, 2013 pp. 131 y 132.

¹² Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 165.

¹³ Centro de Justicia y el Derecho internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés), Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34, Cfr. la siguiente liga de internet:

https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva.¹⁴

- La oportunidad: que exige que las investigaciones de los hechos comiencen de forma inmediata y que se lleven a cabo de manera adecuada y en tiempo oportuno las acciones iniciales esenciales para recopilar pruebas e identificación de testigos.¹⁵

También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que en las víctimas o sus familiares no recaiga en el impulso procesal¹⁶ o se fundamenten, exclusivamente, en la solicitud de informes.

- La competencia: es decir, que las investigaciones se realicen por profesionales competentes, a través de los procedimientos apropiados.¹⁷
- La exhaustividad: la cual se enfoca en que se hayan realizado todas las actuaciones tendentes a esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la o las personas responsables.¹⁸

¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. párr. 290.

¹⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹⁶ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. párr. 236.

- La participación de las víctimas y sus familiares: que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación.¹⁹

3.2. Sobre el derecho a la verdad

El derecho de acceso a la verdad es el que tienen las víctimas para obtener el esclarecimiento de los hechos que produjeron la vulneración de sus derechos humanos.

Ello, con la finalidad de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron dichas transgresiones, así como para que se deslinden las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación.

Esto implica que se castigue a las personas responsables y se realicen acciones para prevenir en el futuro similares violaciones a los derechos humanos.²⁰

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,²¹ concluyó que es un derecho estrechamente relacionado:

- Con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos.

¹⁹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

²⁰ Artículo 7, fracción III y VII, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas.

²¹ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos E/CN.4/2006/91, de 09 de enero de 2006, Estudio sobre el derecho a la verdad. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://docs.un.org/es/E/CN.4/2006/91>

- Realizar investigaciones eficaces.
- Garantizar recursos efectivos.
- El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- Recibir la protección jurídica y judicial.
- El derecho a obtener una reparación integral.
- Guarda relación con el Estado de Derecho y los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos.

La verdad es fundamental para la dignidad de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y la sociedad tienen derecho a saberla, por tratarse de una cuestión de orden público.

En tal sentido, el derecho de acceso a la verdad tiene dos dimensiones:²²

- Una de carácter social; y,
- Otra de carácter individual.

En cuanto a la primera, porque la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre determinados acontecimientos, sobre todo los relativos a crímenes aberrantes, a fin de evitar que se repitan,²³

²² Art. 18 de la Ley General de Víctimas.

²³ Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Apartado I, inciso A, Principio 1.

como son los asuntos relacionados con personas desaparecidas y feminicidios.

Y respecto de la segunda, porque entraña el derecho que tienen las víctimas a conocer, de manera plena y completa, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se suscitaron los hechos en que estuvieron involucradas.

Por lo demás, este derecho debe considerarse:

- Como la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, castigo y sanción de las personas del servicio público que vulneran los derechos humanos; y,
- Como un pilar fundamental para combatir la impunidad, constituyéndose en un mecanismo de justicia indispensable, para coadyuvar a la no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.

La SCJN ha sostenido que la verdad es un reconocimiento al sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas, consistiendo en la entrega de un relato correspondiente con la realidad de los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.²⁴

²⁴Jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.), emitida por la SCJN, de rubro “DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayor de 2024, Tomo II, página 1723, registro digital 2028878.

3.3. Sobre el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia

Este derecho constituye la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.

Por tanto, el Estado debe procurar que se garantice, en todo momento, las formalidades esenciales del procedimiento.²⁵

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que se estimen violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos. Por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias oportunas e idóneas que sean procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que las personas del servicio público, encargadas de la procuración de

²⁵ Recomendación 167/2023, emitida por la CNDH, párr. 88. Cfr. la siguiente liga de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/REC_2023_167.pdf

justicia, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico.²⁶

La CNDH, ha sostenido que:

“...la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental...el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno...cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener...la reparación del daño a la víctima u ofendido...sin embargo...se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia...debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...”²⁷

Respecto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la SCJN ha considerado que también debe entenderse respecto a la función investigadora que realiza la institución del MP, al referir:

“...está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al MP conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales... Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una

²⁶ Ídem.

²⁷ CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30100/InformeEspecial_Desaparicion_nde_personasyfosasclandestinas.pdf.

investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”²⁸

La CNDH, en su Recomendación General 16/2009 sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, emitida el 21 mayo del 2009, señaló que:

“los agentes del MP, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de

²⁸ Jurisprudencia P. LXIII/2010, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.”, emitida por el Tribunal Pleno de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, registro digital 163168.

elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”.²⁹

El artículo 21, en sus párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece la obligación del MP de investigar los delitos.

Por ende, desde que se tiene conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, se deben proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito y familiares de estas.

3.4. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica

Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos

²⁹ CNDH, Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, publicada el 21 de mayo de 2009, página 7. Cfr. al respecto en la siguiente liga de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/R ecGral_016.pdf.

³⁰ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Civiles y Políticos³¹; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³²

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica.

Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.³³

La Constitución Federal reconoce el principio de legalidad³⁴, pues prevé el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben de sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente que especifique los límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación, en cuanto afecten a las personas titulares de derechos, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

³¹ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_S_P.pdf

³² Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³³ Recomendación 60/2021, emitida por la **CNDH**, p 26, segundo párrafo. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: [Recomendación 60/2021 \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Recomendacion-60-2021)

³⁴ En sus artículos 14 y 16.

Asimismo, la seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho,³⁵ es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa.³⁶

En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio rector para la vida pública, siendo esta condición la que da certeza de que las personas del servicio público no actuarán arbitrariamente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.³⁷

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El problema jurídico por dirimir consiste en determinar si en la carpeta de investigación D3, el personal de la Fiscalía ha incurrido en dilación, en la integración y resolución de esta.

³⁵ Entendido en el amplio sentido anglosajón de “Rule of Law”.

³⁶ Recomendación 25/2016, emitida por la CNDH. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: [RecGral_025.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/RecGral_025.pdf).

³⁷ Recomendación 003/2021, emitida por la CNDH, párr. 147. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: [REC_2021_003.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/REC_2021_003.pdf).

4.2. Informe rendido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Del informe documentado³⁸ rendido por la autoridad se desprende que manifestaron lo siguiente:

- Con relación a las acciones y omisiones que refirió el V1, se informó que han realizado las diligencias que se consideraron oportunas y pertinentes para esclarecer los hechos.
- Expresaron que le brindaron la atención diligente, pronta y completa y que han atendido las peticiones realizadas, acordando los escritos y promociones presentadas y resolviendo sus solicitudes conforme a derecho.
- Informaron que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de integración en la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey, en la mesa 09.
- Asimismo, enlistaron una serie de acciones realizadas desde la titularidad del AMPI PSP1, las cuales son las siguientes:
 - Oficio UN-78484/2024 dirigido al Director y/o representante legal del Hospital D1.
 - Oficio 485/2024-UTM-MTY09 dirigido al Presidente de La Sociedad de Gastroenterología de Nuevo León.
 - Oficio UN-108647/2024 dirigido al Director de la Facultad de Medicina de la UANL.

³⁸ Oficio 777/2024-U8TM-MTY-09.

- Oficio 262120/2024-SEO-FV dirigido al Director del HU.
- Oficio 486/2024-UTM-MTY09 dirigido al Director del ICSP.
- Oficios 486/2024-UTM-MTY09, 415/2024-UTM-MTY09 y 652/2024-UTM-MTY09, dirigidos al Director Del ICSP.
- Oficio 339776/2024-SEO-FV dirigido al Director del HU.
- Cédula citatoria al testigo S5.
- Oficio UN-140957/2024 dirigido al Director y/o Encargado de la COESAMED.
- También informaron que desde el momento en que el AMPI PSP1 asumió la titularidad de la carpeta de investigación, ha recibido de manera personal a V1, pero que no cuentan con un registro de esas atenciones.
- Paralelamente, remitieron copias certificadas digitales de la carpeta de investigación D3.

A continuación, se insertan los siguientes cuadros, en donde se detallan las actuaciones comprendidas entre la presentación de la querella y la última actuación (la cual data del 19 de mayo de 2025):

Documental	Síntesis de la documental	MP	Fecha
1. Querella	Descripción de los hechos externados por V1 como presuntos hechos delictivos	No aplica	19/01/2022

Se asigna MP Orientador: PSP2 y PSP3, Agentes del MP Orientador Adscrito al Centro de Denuncia Virtual

Documental	Síntesis del contenido de la documental	Fecha
2. Notificación de derechos a la víctima	Se notificaron los derechos que le asisten al quejoso en su calidad de víctima	19/01/2022
3. Acta de denuncia	Se levantó el acta de denuncia correspondiente	19/01/2022
4. Oficio	Oficio para remisión de V1 a un asesor victimológico- jurídico	19/01/2022
5. Oficio 13516/2022-SEO-FV	Oficio para la Directora de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delito y Testigos	19/01/2022
6. Oficio 13517/2022-SEO-FV	Oficio a la CEEAV	19/01/2022

Cambio de Agente del MP Investigador. PSP4, Agente del MP de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
7. Oficio 581/2022	Oficio para la policía Monterrey a fin de que se abocaran a la localización de indicios	21 /01/2022
8. Oficio CEEAVNL/AJ/0920/2020	Respuesta al oficio 13517/2022-SEO-FV	No aparece la fecha
9. Escrito de V1	Solicitó acceso a Fiscalía Virtual y copia simple de acusos	No aparece la fecha
10. Acta de informe al MP	Contestación al oficio 581/2022	10/02/2022
11. Entrevista de la Víctima u el ofendido	Señalo la existencia de queja ante la COESAMED	11/02/2022
12. Oficio 778/2022	Solicitud de información al HU, solicitando copias del expediente clínico.	23/02/2022
13. Citatorio al imputado S1	Citatorio	23/02/2022
14. Oficio 862/2022/DOPAVIDET	Contestación al oficio 13516/2022-SEO-FV	
15. Acuerdo de Proposición de Actos de Investigación.	Contestación a escrito presentado por V1	17/02/2022
16. Oficio UN-24037/2022	Oficio dirigido a la COESAMED, a través del cual se le formuló una solicitud de informe	24/02/2022
17. Oficio UN-24046/2022	Solicitud de informe al Hospital D1, del expediente clínico	24/02/2022
18. Citatorio al imputado	Se envió citatorio a S1	28/02/2022

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
19. Oficio COESAMED U.A./155/2022	Se dio contestación al oficio UN-24037/2022	02/03/2022
20. Escrito efectuado por un particular	Aclaro el domicilio para citar a S1.	04/03/2022
21. Entrevista a V1	Proporcionó información de localización de S1.	14/03/2022
22. Cedula citatoria a imputado	Cita efectuada a S1.	01/04/2022
23. Oficio UN-42720/2022	Solicitud de información a través del cual se solicitaron los medios de contactos de S2.	01/04/2022
24. Cedula citatoria a imputado	Cita efectuada a S1	01/04/2022
25. Notificación de Derechos al Imputado	Se notificaron los derechos que le corresponden a S1, como imputado	08/04/2022
26. Entrevista al imputado	Se entrevistó a S1, quien manifestó no desear declarar nada con relación a los hechos, habiéndose acogido al artículo 20 Constitucional	08/04/2022
27. Escrito presentado por un defensor particular	Solicitó el acceso a los registros de investigación que obran en la carpeta de investigación	22/04/2022
28. Oficio UN-62093/2022	Recordatorio a solicitud de información de contacto de S2. dirigida a el Director del Hospital D1	11/05/2022
29. Citatorio al imputado	Citatorio al imputado S2, a fin de enterarle de la investigación en su contra	11/05/2022
30. Oficio 935/2022-UTM6	Oficio a la CEEAVNL solicitando se asigne a un asesor jurídico a V1	12/05/2022
31. Entrevista de víctima	Entrevista a V1, en la cual proporcionó diversos medios de contacto de los doctores que lo atendieron, a fin de que fueran entrevistados	12/05/2022
32. Oficio 969/2022-UTM6	Solicitud de dictamen técnico institucional a la COESAMED, con relación a la atención médica que recibió V1	13/05/2022
33. Entrevista al imputado	Efectuada a S2, en la cual expresó que no deseaba realizar ninguna manifestación respecto a los hechos que se estaban investigando	16/05/2022
34. Constancia	Corrige su domicilio S2	16/05/2022

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
35. Notificación de derechos al imputado	Notificación de derechos realizada a S2	16/05/2022
36. Oficio U.A.489/2022	Contestación de la COESAMED, informando que auxiliara en la emisión del dictamen médico	10/06/2022
37. Constancia	Se informó que se estaba esperando contestación del oficio 969/2022	16/08/2022
38. Oficio N.O.U.A./1075/2022	Se remitió un dictamen médico	9/nov/2022
39. Oficio 8038/2022-UTM6	Solicitud a ICSP la efectuación de un dictamen de responsabilidad médica	9/nov/2022
40. Oficio 1357/ICSP/SMF	Contestación al oficio 8038/2022-UTM6, a través del cual se comunicó que no tenían peritos en el área de cirugía general	30/11/2022
41. Constancia de llamada telefónica	Se contactaron con S3	02/02/2023
42. Oficio 44012/2023-SEO-FV	Solicitud al HU, dirigido para S4	02/02/2023
43. Oficio 66638/2023-SEO-FV	Solicitud de comparecencia dirigida al HU para S3	17/02/2023
44. Escrito presentado por la víctima	Solicitud de copias de carpeta de la carpeta de investigación	02/03/2023
45. Acuerdo	Se acuerda el escrito de solicitud de copias de V1	07/03/2023
46. Oficio 108180/2023-SEO-FV	Dirigido al HU, donde se solicita la comparecencia de S3, S4 y S5	15/03/2023
47. Entrevista de la víctima u ofendido	V1 solicitó que se girara oficio al HU a fin de que se designaran médicos para efectuar un dictamen pericial y/o opinión médica, solicitando que en caso de ser posible designaran a S3, S4, S6 y S5	21/03/2023
48. Oficio 3019/2023.	Contestación del HU, al oficio 08180/2023-SEO-FV	16/03/2023
49. Oficio 119805/2023-SEO-FV	Solicitud al HU de un dictamen pericial y/u opinión, para que se determinara si existía o no responsabilidad por parte de los médicos	23/03/2023
50. Oficio 3240/2023	Contestación al oficio 119805/2023-SEO-FV, el HU informó que no es posible acceder a la petición, al no tener peritos que puedan fungir para tales efectos	23/03/2023

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
51. Entrevista a S5	Se entrevistó a S5, en su calidad de testigo de intervención en el HU, por referencia de S7, en dos eventos de 2021	29/03/2023
52. Entrevista a S5	Declaración complementaria sobre el motivo de la canalización y/o referencia de V1	31/03/2023
53. Acuse electrónico de comunicación	Correo solicitando información sobre apoyo en peritajes, dirigido al correo electrónico D4	27/03/2023
54. Acuse electrónico de comunicación	Correo solicitando información sobre apoyo en peritajes, dirigido al correo electrónico D5	27/03/2023
55. Acuse electrónico de comunicación	Correo solicitando información sobre apoyo en peritajes, dirigido al correo electrónico D6	27/03/2023
56. Acuse electrónico de respuesta por parte de la Federación de Colegios de Profesionales N.L.	Contestación de la Federación de Colegios de Profesionales, N.L., la cual refirió que podían emitir un dictamen, pero este no podía ser empleado dentro de un juicio	30/03/2023
57. Constancia	Se hizo constar los diversos actos realizados para localizar colegios médicos que pudieran auxiliar a la autoridad a través peritos médicos especializados, para lo cual llevaron a cabo el contacto con: • El Colegio Médico de Guadalupe Nuevo León, A.C. al correo D4 • El Colegio de Médicos Cirujanos del Estado de Nuevo León, A.C. al teléfono y correo: D7 y D6 • La Sociedad de Médicos Generales y Especialistas del Noreste de Monterrey, A.C. al correo D5	05/04/2023
58. Escrito de V1	Autorizó asesor jurídico y solicita que sea realizado un dictamen de responsabilidad médica, proporciona dato del perito S8 del Poder Judicial del Estado de Nuevo León	13/04/2023
59. Acuerdo Generalizado	Se acordó escrito y petición	18/04/2023
60. Constancia	Se informa que, se estableció comunicación con el personal del consultorio de S8	18/04/2023
61. Constancia	Se estableció que personal de la Fiscalía se comunicó telefónicamente con el Jurídico	21/04/2023

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
	del HU para solicitar apoyo para que se lograra la entrevista de S3 y S4	
62. Oficio 160195/2023-SEO-FV	Solicitud de comparecencia por videoconferencia a S3 y S4	21/04/2023
63. Oficio 4359/2023, del HU	El HU comunicó que a fin de dar cumplimiento al oficio 160195/2023-SEO-FV, informarían a los doctores correspondientes	24/04/2023
64. Oficio UN-74839/2023	Solicitud al Hospital D1 para que remitiera el expediente clínico completo de V1	02/05/2023
65. Oficio UN-75577/2023	Se solicitó a la Clínica de Especialidades D8, el expediente clínico completo de V1	03/05/2023
66. Oficio UN-85576/2023	Se solicitó, por segunda ocasión, a la Clínica de Especialidades D8, el expediente clínico completo de V1	21/05/2023
67. Oficio UN-85577/2023	Se solicitó, por segunda ocasión, al Hospital D1 que remitiera el expediente clínico completo de V1	21/05/2023
68. Oficio 208883/2023-SEO-FV	Solicitud a CEEAVNL, para que informara si, dentro de sus atribuciones, se encuentra realizar pagos de honorarios por periciales	22/05/2023
69. Oficio 298/2023/KPCR	Solicitud al ICSP para que le practicaran un examen mental a V1	25/05/2023
70. Oficio 215081/2023-SEO-FV	Segunda solicitud de comparecencia por videoconferencia a S3 y S4	25/05/2023
71. Oficio 5804/2023, del HU	Se dio contestación al oficio 215081/2023-SEO-FV	25/05/2023
72. Oficio 1018/2023/ICSP/DP/PJ/MTY	Dictamen pericial en materia de psicología efectuado a V1 del cual se advierte, en el apartado de conclusiones, que presenta un daño psicológico por los hechos denunciados, en virtud de que vivió un evento traumático en el cual su integridad física y psicológica se vio afectada, mismo que se refleja en la alteración en su estado emocional, por lo que requiere tratamiento psicológico	29/05/2023
73. Contestación al oficio UN-85576/2023	Remite copias del expediente clínico. Anexo expediente clínico D8	30/05/2023
74. Oficio 230288/2023-SEO-FV	Segunda solicitud a la CEEAVNL, para que informara si, conforme sus atribuciones,	05/06/2023

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
	podía realizar pagos de honorarios por dictámenes periciales	
75. Oficio UN-94538/2023	Oficio a la Secretaría de Salud, a fin de saber si contaban con un cirujano que pudiera determinar una opinión médica	05/06/2023
76. Oficio UN-96235/2023	Oficio dirigido al Colegio de Médicos Cirujanos del Estado de Nuevo León, preguntando si, conforme a sus atribuciones, podían llevar a cabo un dictamen pericial u opinión técnica, en la cual se pudiera dictaminar si existió algún tipo de negligencia, descuido o mala práctica por parte de personal médico que haya intervenido en las atenciones médicas en cirugía	07/06/2023
77. Oficio UN-96237/2023	Oficio a la Facultad de Medicina de la UANL, a través del cual se preguntó si tenían algún área o especialistas que pueden llevar a cabo un dictamen pericial u opinión técnica	07/06/2023
78. Oficio 008/2023 del Colegio de Médicos Cirujanos del Estado de Nuevo León	Informaron que no contaban con peritos	12/06/2023
79. Oficio DISSE-338/2022-II-DEML de la Secretaría de Seguridad de Salud del Estado	Informaron que no era posible acceder a dicha petición	19/06/2023
80. Acuerdo Generalizado	Acuerdo respecto a oficio signado por el Director de la Fiscalía de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía Regional Centro, mediante el cual informó sobre ciertas manifestaciones que hizo V1 sobre su preocupación, al haber transcurrido 14 meses sin que la carpeta de investigación estuviera debidamente integrada	26/06/2023
81. Oficio CEEAVNL/CIE/0391/2023	Dio contestación al oficio 230288/2023-SEO-FV, en referencia a cubrir costos de realización de peritajes	29/06/2023
82. Solicitud de audiencia de formulación de imputación	Se solicitó fecha para celebrar la audiencia de formulación de imputación	05/07/2023
83. Escrito del defensor público S14	Petición de solicitud de dictamen médico dirigido al Colegio de Especialistas en Cirugía General del Estado	02/08/2023

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
84. Acuerdo de Proposición de Actos de Investigación	Contestación al escrito de un Defensor Publico	03/08/2023
85. Oficio UN-126654/2023 Dirigido al Colegio de Especialistas en Cirugía General del Estado	Solicitud de información, para saber si dentro de dicho Colegio podían realizar un dictamen pericial u opinión técnica	03/08/2023
86. Escrito de V1	Solicita que sean nombrados asesores jurídicos	30/08/2023
87. Contestación a un escrito	Se tiene por recibido el escrito de V1 mediante el cual designa asesores jurídicos y se giran las instrucciones para cumplir lo peticionado	04/09/2023
88. Escrito presentado por el defensor público	Solicitó información sobre la diligencia con el Colegio de Especialistas en Cirugía General del Estado	
89. Contestación al escrito del defensor público	Se dio contestación; en referencia a que se giró el oficio UN-126654/2023	02/10/2023
90. Escrito de V1	Solicitó que se revocara el nombramiento de asesores jurídicos y se designara a uno de la CEEAV	10/10/2023
91. Oficio 565/2023/DUTY-MTY	Se informó a la Agente del MP, el contenido de un acuerdo, relacionado con un escrito presentado por V1	
92. Acuerdo	Se acordó, tener por recibido el escrito de V1 y se informó que se había llevado ya a cabo audiencia de imputación y que estaba pendiente audiencia de queja por las señaladas omisiones del MP	16/10/2023
93. Escrito de S1	Solicitó la remisión de copias expediente clínico	26/10/2023

Cambio de Agente del MP Investigador. PSP5, Agente del MP de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
94. Entrevista a V1	Refirió que allegaría un dictamen médico realizado por peritos particulares	22/11/2023
95. Peritaje médico informativo en medicina legal	Peritaje realizado por S9	12/01/2024

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
96. Escrito de V1	Se informó la entrega de la pericial médico informativa, respecto la atención recibida por parte de S1	23/01/2024
97. Acuerdo	Acuerdo Generalizado que recayó al escrito de V1, recibido el 23 de enero de 2024	25/01/2024
98. Oficio 200/2024-UTM-MTY	Solicitud de audiencia para formular imputación en la carpeta judicial D9	08/02/2024
99. Oficio 4820/2024-MESA-01	Solicitud a la Policía Ministerial para identificar a S2	15/03/2024
100. Escrito de S2	Mediante el cual aclaro la ubicación de su domicilio para oír y recibir notificaciones	30/03/2024
101. Oficio 98/2024-UM-MTY-MESA1	Se solicitó que se revocara la cancelación de audiencia inicial	22/03/2024
102. Acta de Informe al MP	De esta acta se desprende que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones acudieron a un domicilio, identificando que en el mismo vive la persona S2	28/03/2024
103. Acuerdo	Acuerdo que recayó en el escrito de S2	30/03/2024
104. Escrito del abogado particular de los investigados	Se solicitó que se girara oficio al Hospital D1 y se solicitaran copias del expediente clínico	30/03/2024

Cambio de Agente del MP Investigador. PSP1, Agente del MP de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
105. Oficio FRC/1681/2024/EC	Oficio dirigido al Juez de Control y Juicio Oral Penal, donde se informa que se cambió el Agente del MP encargado, siendo PSP1 el actual titular	26/04/2024
106. Acuerdo de Proposición de Actos de investigación	Acuerdo que recayó al escrito de abogado particular, se acuerda que efectuaran oficio al hospital D1	30/04/2024
107. Oficio UN-78484/2024	Tercera solicitud realizada al Hospital D1, solicitando copias del expediente clínico	30/04/2024
108. Escrito del abogado S10, Apoderado General de Pleitos y Cobranzas del Hospital D1	Remite copia del expediente clínico de V1	07/05/2024

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
109. Escrito del abogado particular de los investigados	Proporcionó un dictamen pericial de refutación y objeciones, efectuado por S11	No se especifica la fecha del dictamen
110. Escrito presentado por V1, ampliación de denuncia	Solicita actos de investigación con Agentes ministeriales y el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales	22/05/2024
111. Acuerdo de proposición de actos de investigación	Contestación al escrito presentado el día 22 de mayo de 2024	30/05/2024
112. Oficio 415/2024-UTM-MTY09	Solicitud de perito especialista en materia de Gastroenterología, especializado en realizar la CEPRE al ICSP	30/05/2024
113. Oficio 485/2024-UTM-MTY09	Solicitud de perito especialista en materia de Gastroenterología, especializado en realizar la CEPRE a la Sociedad de Gastroenterología de NL	12/06/2024
114. Oficio UN-108647/2024 Dirigido a la Facultad de Medicina de la UANL	Solicitud de efectuar una opinión médica conforme la NOM-004-SSA3-2012	12/06/2024
115. Oficio 262120/2024-SEO-FV, dirigido al HU	Solicitud de efectuar una opinión médica conforme la NOM-004-SSA3-2012	12/06/2024
116. Oficio 486/2024-UTM-MTY09 dirigido al ICSP	Recordatorio al oficio 415/2024-UTM-MTY09	12/06/2024
117. Escrito de V1	Escrito en el que V1 solicito que el dictamen médico institucional tenga valor probatorio	24/06/2024
118. Escrito de V1	En el cual solicitó información referente a objeciones que el juez manifestó en audiencia de imputación del 08 de mayo del año 2024, y solicita fecha al escrito recibido por S12 e informó que el oficio 485/2024-UTM-MTY09 no fue recibido por el presidente de la Sociedad de Gastroenterólogos	25/06/2024
119. Acuerdo de proposición de actos de investigación	Acuerdo que recayó al escrito de 24 de junio de 2024	27/06/2024
120. Acuerdo de proposición de Actos de Investigación	Acuerdo que recayó al escrito de 25 de junio de 2024	27/06/2024

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
121. Oficio 7770/2024, de la Facultad de Medicina y del HU	Contestación al Oficio 262120/2024-SEO-FV, mediante el cual informaron que no pueden coadyuvar dado que no tienen médicos especialistas y no se encuentra en sus atribuciones	08/07/2024
122. Escrito de V1	Escrito en el cual solicitó ciertos actos de investigación y realizó diversas manifestaciones en relación con el contenido de la carpeta de investigación.	05/07/2024
123. Acuerdo de proposición de actos e investigación	Se dio contestación al escrito de V1, de 05 de julio de 2024	
124. Acuerdo	Se dio contestación al escrito de 05 de julio de 2027	10/07/2024
125. Escrito de V1	A través del cual: • Solicitó que se requiriera a la COESAMED, respecto a la queja 117/2021, solicitando, en particular, los nombres de los médicos mencionados en el dictamen médico institucional de la queja señalada, así como que remitiera copia certificada del dictamen médico correspondiente • Formuló solicitud al ICSP, con relación al acuerdo de 10 de julio del año 2024	25/07/2024
126. Oficio 652/2024-UTM-MTY09	Solicitud al ICSP, para la designación de peritos médicos especialistas en Gastroenterología, con entrenamiento para realizar colecistectomía y CEPRE	31/07/2024
127. Oficio 339776/2024-SEO-FV dirigido al HU	Se solicitaron copias certificadas del expediente clínico completo de V1	01/08/2024
128. Cédula citatoria a testigo	Citatorio dirigido al testigo S5	01/08/2024
129. Escrito de V1	Solicitó que mandaran citatorios con apercibimientos para S3, S4 y S13	02/08/2024
130. Acuerdo de proposición de actos de investigación.	Contestación al escrito de fecha 02 de agosto de 2024, a través del cual se accedió de conformidad a las peticiones formuladas	05/08/2024
131. Oficio UN-140957/2024, dirigido a la COESAMED	Solicitud de informe de la queja 117/2021 y de la opinión médica institucional efectuada	

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
132. Oficio 9409/2024, del HU	Se remitió el informe rendido por el Jefe del Servicio de Medicina Forense del HU	15/08/2024
133. Oficio J./U.D./087/2024 de la COESAMED	Oficio en contestación al oficio UN-1409957/2024, donde dan vista de acuerdo emitido en el que se estableció que tal Comisión solo elabora dictámenes médicos institucionales y no tienen peritos a su cargo.	13/08/2024
134. Escrito de V1	Escrito del V1, mediante el cual solicitó información de las investigaciones y señaló que habían transcurrido más de 100 días desde la audiencia de vinculación a proceso fallida, del 08 de mayo de 2024	21/08/2024.
135. Acuerdo de proposición de actos de investigación	Se acordaron actos propuestos por V1, en el escrito de 21 de agosto de 2024	05/09/2024
136. Acuerdo	El AMPI, determinó que no advierte la necesidad de integrar el dictamen pericial, pero que, si se requiere la entrevista de S9, a fin de obtener información a purgar los vicios de la audiencia de vinculación a proceso	13/09/2024
137. Vista al Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado.	Acuerdo por el que se le remitió al juez copia del acuerdo emitido en la misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del 26 de agosto del 2024	13/09/2024
138. Constancia	Se hizo constar la recepción del oficio 3573/2024/ICSRP-JUR	24/09/2024
139. Citatorio	A través del cual se citó a S9	08/10/2024
140. Acuerdo proposición de actos de investigación	Acuerdo en el cual se tuvo por recibido el escrito de V1, de 02 de octubre de 2024, en el que solicitó que se girara oficio, nuevamente, a ICSP, para que realizara el dictamen de responsabilidad médica. En dicho acuerdo, no se accedió a lo solicitado, ya que aún no se contaba con información, a fin de revisar los posibles médicos que podían fungir como peritos externos	09/10/2024
141. Oficio 469951/2024-SEO-FV., dirigido al HU	Se solicitó que informaran si contaban con especialistas en materia de gastroenterología y endoscopia digestiva	15/10/2024

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
142. Oficio 470051/2024-SEO-FV, dirigido al IMSS	Solicitud de información para saber si contaban con especialistas en materia de gastroenterología y endoscopia digestiva	16/10/2024
143. Contestación al oficio 469951/2024-SEO-FV	El HU informó que no contaba con médicos que pudieran comparecer como peritos, en virtud de que eran médicos generales que cursaban o estudian la especialidad y no contaban con cédula profesional	17/10/2024
144. Contestación al oficio 470051/2024-SEO-FV	El IMSS informó que para brindar información de S1, era necesario saber la fecha de nacimiento o el número de seguro social	17/10/2024
145. Oficio 972/2024-UTM-MTY09	Solicitud a la Sociedad de Gastroenterología de Nuevo León, para que informara si contaban con doctores especialistas en la materia de gastroenterología y endoscopia digestiva	30/10/2024
146. Oficio UN-198064/2024	Solicitud al Colegio de Médico Cirujanos del Estado de Nuevo León, para que informara si cuentan con doctores especialistas en la materia de gastroenterología y endoscopia digestiva	30/10/2024
147. Oficio UN-198088/2024	Se solicitó al Colegio de Especialistas en Cirugía General del Estado, que informaran si contaban con doctores especialistas en la materia de gastroenterología y endoscopia digestiva	30/10/2024
148. Cédula citatoria	Citatorio dirigido a S9	01/11/2024
149. Oficio 518388/2024-SEO-FV	Se solicitó al IMS que informará si contaba con médicos especialistas en gastroenterología, con entrenamiento para realizar colecistectomía y CEPRE.	11/11/2024
150. Cédula Citatoria	Citatorio dirigido a S9	12/11/2024
151. Oficio 531848/2024-SEO-FV	Se formuló solicitud de comparecencia a S7	19/11/2024
152. Oficio 209001410100/1.3/OAPA P/23937/TRE, del IMSS	Se informó que solo contaban con un médico gastroenterólogo adscrito al Hospital General de Zona número 67, de Apodaca, quien realizó el procedimiento CPRE y que la colecistectomía es un procedimiento realizado por médicos especialistas en cirugía general	27/11/2024

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
153. Contestación al oficio 531848/2024-SEO-FV	El HU comunicó que informaron a S3, que compareciera una entrevista	30/11/2024
154. Oficio 573943/2024-SEO-FV	Se solicitó al IMSS que informara donde se puede localizar al gastroenterólogo que refirieron y a los médicos que realicen el procedimiento de colecistectomía	11/12/2024
155. Oficio 576015/2024-SEO-FV	Se solicitó que se informara a S3 que debía comparecer	12/12/2024
156. Cédula citatoria	Citatorio dirigido a S9	12/12/2024
157. Oficio UN-233263/2024	Se solicitó al Hospital D8, haga comparecer a S13	22/12/2024
158. Contestación al oficio UN-233263/2024	Se informó que un doctor no trabajaba en el Hospital D8	27/12/2024
159. Constancia	Se asentó que, mediante correo electrónico institucional, se recibió un oficio en donde se informó que S13 dejó de prestar servicio en la clínica D8	08/01/2025
160. Oficio 14552/2025-SEO-FV	Se solicitó información de S13	13/01/2025
161. Oficio 14612/2025-SEO-FV	Se solicitó información de S13	13/01/2025
162. Oficio 14650/2025-SEO-FV	Se solicitó información de S13	13/01/2025
163. Oficio 14684/2025-SEO-FV	Se solicitó información de S13	13/01/2025
164. Oficio 14744/2025-SEO-FV	Se solicitó información de S13	13/01/2025
165. Oficio 14763/2025-SEO-FV, a través del cual se formuló solicitud al Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Estado	Se solicitó información de S13	13/01/2025
166. Oficio 14780/2025-SEO-FV	Se solicitó información de S13	13/01/2025
167. Oficio 14851/2025-SEO-FV	Se solicitó información de S13	13/01/2025

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
168. Oficio 14894/2025-SEO-FV, dirigido a la Unidad de Inteligencia y Análisis	Se solicitó información de S13	13/01/2025
169. Contestación al oficio 14612/2025-SEO-FV	La CFE informó que no se localizó registro de S13	15/01/2025
170. Contestación al oficio 14851/2025-SEO-FV	Oficio del Infonavit, a través del cual se solicitó que se proporcionara el número de seguro social, para estar en aptitud de rendir la información de S13	15/01/2025
171. Entrevista a un testigo	Se entrevistó a S13	21/01/2025
172. Contestación al oficio 14684/2025-SEO-FV	El Instituto Registral y Catastral informó que no localizaron registros de S13	20/01/2025
173. Contestación al oficio 14650/2025-SEO-FV	Servicios de Agua y Drenaje informó que no localizaron contrato a nombre de S13	16/01/2025
174. Contestación al oficio 14763/2025-SEO-FV	El Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, informó que no se localizó información de S13	29/01/2025
175. Acuerdo de proposición de actos de investigación	Se acordó un escrito, de 29 de enero de 2025, presentado por V1, accediéndose a su petición	06/02/2025
176. Instructivo a dirigido a V1	Se notificó el acuerdo recaído sobre su escrito a V1	06/02/2025

Cambio de Agente del MP Investigador. PSP6, Agente del MP de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
177. Oficio 13-2025.AC al ICSP	Se solicitó que se designaran peritos para determinar si V1 tenía lesiones derivadas de una atención médica y la clasificación de estas, así como un dictamen evolutivo	11/02/2025
178. Acuerdo generalizado	Se acordó que no se contaba con un dictamen médico de V1, en donde se determinaran las posibles lesiones que presentó al momento de la realización de la operación que denunció	14/02/2025

Documental	Síntesis de la documental	Fecha
179. Acuerdo generalizado	Se acordó la necesidad de realizar un dictamen médico que clasificara que las lesiones que pudieron surgir de las atenciones médicas	12/03/2025.
180. Oficio 1345-2025, a través del cual se formuló solicitud a ICSP	Se solicitó que se fijara fecha para la práctica de un dictamen a V1	18/03/2025
181. Escrito de V1	Escrito de V1, a través del cual solicitó que se tomaran en cuenta diversas documentales y se solicitara un dictamen al ICSP	07/04/2025
182. Contestación al oficio 14744/2025-SEO-FV	Se proporcionó información respecto de S13	10/04/2025
183. Acuerdo generalizado	Se acordó el escrito de V1, de 18 de marzo de 2025, a través se negó la petición acerca de solicitar a ICSP un dictamen gastroenterológico, ya se consideró que no era necesario	14/04/2025
184. Dictamen médico pericial identificado con el folio DM05384/25	Dictamen médico realizado por peritos médicos legistas	21/03/2025
185. Cédula citatoria a V1	Se citó a V1 a la Unidad de Investigación	21/04/2025.
186. Entrevista a V1	Se entrevistó a V1, quién manifestó que no se encontraba de acuerdo con el dictamen médico y solicitó que personal del ICSP habilitará un perito gastroenterólogo, enterándosele que solicitarían la fijación del lugar de los hechos y clasificación de lesiones	24/03/2025
187. Oficio 222617/2025-SEO-FV	Oficio dirigido al HU, a través del cual se solicitó que informará si se realizó un dictamen médico que pudiera clasificar las lesiones que le fueran realizadas a V1, por una práctica médica anterior a la admisión o internamiento a ese Hospital	06/05/2025
188. Cédula citatoria dirigida a un testigo	Cedula citatoria dirigida a S9	19/05/2025

4.3. Análisis de fondo

Como se puede advertir de la carpeta de investigación, los Agentes del MP que han tenido a su cargo la integración de la carpeta investigación D3, son:

- **PSP4:** del 21 de enero de 2022 al 16 de octubre de 2023.
- **PSP5:** del 22 de noviembre de 2023 al 30 de marzo de 2024.
- **PSP1:** del 26 de abril de 2024 al 06 de febrero de 2025.
- **PSP6:** del 11 de febrero al 19 de mayo de 2025.

Ahora bien, de las copias certificadas de la citada carpeta se desprende que han transcurrido **1,216 días**, es decir, **03 años, 03 meses y 30 días** o **40 meses completos**, entre la primera y la última actuación, lo que evidencia la dilación en el trámite y solución de la carpeta mencionada, sin que se advierta justificación material o jurídica alguna, como se puntualizará más adelante, cuando se analice este caso a la luz del “plazo razonable”.

Para entender el ritmo de trabajo en esta investigación, analizaremos cuánto tiempo pasó entre cada actuación (trámite o diligencia). Los datos muestran lo siguiente:

- **Total, de actuaciones realizadas:** 188.
- **Tiempo total de la investigación:** 1,216 días.

Al dividir el tiempo total entre el número de actuaciones:
 $1,216 \text{ días} \div 188 \text{ actuaciones} = 6.46 \text{ días por actuación.}$

Esto significa que, en promedio, se realizó una sola actuación cada 6 días y medio, ello, teniendo en cuenta, incluso, los escritos presentados por el quejoso, su abogado, el investigado, el abogado del investigado y las contestaciones de otras instituciones.

Debe destacarse los cambios recurrentes de Agentes del MP, dado que 04 servidores públicos diferentes actuaron en la carpeta de investigación (**PSP4, PSP5, PSP5 y PSP6**) y cada relevo implicó reinicios en la estrategia investigativa, como se evidencia por la solicitud reiterada de que se hizo al Hospital D1 para remitiera copia de los expedientes clínicos (03 veces, entre 2023 y 2024), así como la repetición de solicitudes de peritajes a entidades que ya habían declinado su competencia, como, por ejemplo, la COESAMED y el HU.

Por otro lado, se advierte la gestión deficiente para desahogar pruebas fundamentales, debido a que la falta de peritos especializados en gastroenterología, generó un retraso en el procedimiento, puesto que, entre 2022 y 2025, se contactaron, sin éxito, a diversas instituciones³⁹ y se intentó, infructuosamente, buscar y encontrar peritos particulares y testigos.

Si bien, la Fiscalía sostiene que brindó atención "diligente, pronta y completa", la línea temporal evidencia que se realizaron actuaciones redundantes y dada la imposibilidad del ICSP para realizar el peritaje correspondiente, se perdieron los siguientes meses en gestiones ineficaces con hospitales y colegios médicos.

³⁹ Como el Colegio Médico, la UANL y el IMSS, entre otros.

Por otro lado, se advierte la deficiente eficacia en el desahogo pruebas que pudiesen ser clave para la investigación, como la localización de testigos, pues para entrevistar a S13, transcurrieron 172 días, desde el 02 de agosto del 2024 cuando V1 solicitó que lo entrevistarán, hasta el 21 de enero del 2025 que se le entrevistó. Así también, la reiterada solicitud de expedientes clínicos realizados al Hospital D1, pues se advierte al menos, 03 solicitudes, habiendo transcurrido 371 días ya que la primera solicitud se hizo el 02 de mayo del 2023 y es hasta el 07 de mayo del 2024 que les remitieron copias de este.

De los cuadros de actuaciones insertados con antelación, se advierten implicaciones significativas, como la necesidad de reiniciar estrategias cada 08 o 12 meses, debido, por ejemplo, a los cambios de MP, pues esta rotación genera disparidad de criterios, ya que mientras algunos titulares no consideraban relevante el peritaje médico en gastroenterología, para otros era fundamental, alterándose, así, el avance de las actuaciones.

En suma, lo detallado en párrafos precedentes, pone de manifiesto que la investigación acumula lapsos temporales críticos de dilación, debido a la omisión en la realización de actuaciones, además de que las pocas que se llevaron a cabo no estaban dirigidas a impulsar el procedimiento, aunado a que no cumplían con los requisitos de ser conducentes, pertinentes y útiles, lo que provocó mínimos avances sustanciales.⁴⁰

⁴⁰ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Décima Sexta Edición, 2007, Bogotá, C.C., Colombia.

Asentado lo anterior, resulta pertinente referir lo siguiente en cuanto al plazo razonable:

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; por lo que, una demora prolongada puede llevar a constituir, por sí misma, en una violación a las garantías judiciales.⁴¹

Cabe señalar que la obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de esta, de manera imparcial, objetiva y tendente a la obtención de resultados.

En este sentido la Corte IDH ha establecido que:

“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁴²

Por tanto, el plazo razonable, a que se refiere el artículo 8.1. de la Convención Americana, debe apreciarse con relación a la duración total del procedimiento que se desarrolla.

⁴¹ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 01 de febrero de 2006, párrafo 128.

⁴² Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

De ahí que, para poder determinar si las investigaciones llevadas a cabo, se han realizado dentro del plazo razonable, se deben examinar, al menos cuatro elementos:⁴³

- La complejidad del asunto;
- La actividad procesal de la persona interesada;
- La conducta de la autoridad; y,
- La afectación generada en la situación jurídica de la víctima.

La Corte Interamericana, concretamente el párrafo 244, de la sentencia de fondo del caso Radilla Pacheco (CoIDH, 2009), estableció que:

“la pertinencia de aplicar criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares...En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable...”

Es decir, dicho tribunal internacional ha sostenido que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de no lo demuestre, tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

⁴³ Corte IDH. Caso Boleso vs Argentina. Sentencia de 22 de mayo de 2023, párrafo 46.

En el informe rendido por la Fiscalía, no se argumentó la razón por la cual, en más de tres años, no ha sido resuelta la carpeta de investigación.

Pues bien, enseguida se procederá a realizar a realizar el análisis de esos cuatro elementos:

- **Por lo que hace a la complejidad del asunto:** esta puede configurarse por circunstancias de hecho o de derecho, sin que se advierta que, en el caso que nos ocupa, se actualice alguno de esos supuestos para justificar la dilación en la investigación.

En efecto, si bien el delito cometido por médicos cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares, es sumamente delicado, también lo es que, desde el punto jurídico, no entraña un análisis complicado, puesto que han sido abordados en innumerables ocasiones, tanto por las fiscalías locales, como por la Federal, amén de que existen múltiples criterios en ambas materias, por lo que existe un amplio “recorrido” al respecto, realizado en sede de procuración y de impartición de justicia.

Desde el punto de vista fáctico, no se advierte que el personal de la Fiscalía haya tenido obstáculos insuperables o insalvables para realizar una investigación que cumpliera con la debida diligencia a que estaba constreñido y si bien no se han podido obtener y desahogar algunas pruebas, esto se debe a la dilación de la propia autoridad en realizar los actos de investigación necesarios para esclarecer los hechos.

Es importante señalar que si bien, durante la investigación, se ha resaltado la necesidad de contar con un peritaje médico en gastroenterología, el cual no se ha realizado, por no contar con

un perito especialista en esa materia, ello, de manera alguna, es obstáculo, para no haber concluido la carpeta de investigación, toda vez que, en el Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en su artículo 55, en la fracción IV, se establece lo que a continuación se transcribe:

“El Instituto de Criminalística y Servicios Periciales es la Unidad Administrativa Central Equiparable a la Dirección General, responsable de auxiliar al MP en la investigación y persecución de delitos, encargándose de buscar, obtener preservar y analizar, conforme a los principios técnico-científicos apropiados, los indicios y pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y de la probable responsabilidad de los inculpados, así como de emitir los dictámenes pertinentes; siendo específicamente competente para:

IV. Habilitar peritos cuando el propio Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes...”.

Adicionalmente, no se advierte que tal aspecto sea una causa insuperable para concluir la investigación, sobre todo, porque el trámite de las carpetas no puede ser indefinido.⁴⁴

Asimismo, mediante oficio 209001410100/1.3/OAPAP/23937/TRE, de noviembre de 2024, el IMSS proporcionó información crucial, ya que identificó un gastroenterólogo que realiza el procedimiento CPRE (adscrito al HGZ 67 de Apodaca) y aclaró que la colecistectomía corresponde a cirujanos generales.

⁴⁴ Recomendación General 16/2009, emitida por la CNDH, el 21 de mayo de 2009.

Pese a esta respuesta, la Fiscalía se limitó a girar un nuevo oficio solicitando datos de localización (Of. 573943/2024-SEO-FV), sin adoptar medidas efectivas para coordinar la comparecencia de los especialistas, solicitar un dictamen conjunto o agilizar la práctica de esa prueba.

- **En cuanto a la actividad procesal de la persona interesada:** se advierte que muchas actuaciones del MP, derivaron del impulso que V1 le ha dado a la investigación, pues presentó alrededor de 22 escritos solicitando diligencias específicas, aportó pruebas clave y proporcionó datos esenciales para localizar testigos e imputados, sin que, en ningún momento, aparezca que V1 haya realizado alguna acción tendente a retrasar o entorpecer la tramitación de la indagatoria; por el contrario, las solicitudes realizadas demuestran su interés en que se resolviera con prontitud la carpeta de investigación.
- **Respecto a la conducta de la autoridad:** se advierte que a lo largo de la indagatoria se han presentado diversos periodos de inactividad que no fueron justificados; además, han existido diversas irregularidades en la integración de la carpeta de investigación, las cuales se han detallado con antelación; incluso, las diligencias que han practicado no han llevado a elucidar los hechos denunciados y, en última instancia, a lograr la procuración de justicia y su, posterior, traslación a sede judicial, pues si bien se han registrado audiencias ante la autoridad jurisdiccional, también se advierte no han propiciado los efectos deseados.

- **Por lo que hace a la afectación generada a la situación jurídica de la víctima:** se tiene que, por la falta de diligencias para resolver la situación jurídica de manera inmediata, se ha propiciado una afectación en la salud física de V1, pero también psicológica, como lo indican los dictámenes que le han practicado dentro de la investigación.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y del análisis realizado a la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por V1, se advierte que la indagatoria se ha extendido, innecesariamente, por más de tres años, por lo que la Fiscalía no ha observado el plazo razonable a que está obligada, advirtiéndose falta de diligencia y un actuar negligente.

4.4. Conclusiones

Conforme a lo expuesto y acreditado, se arriba a las conclusiones siguientes:

- **Dilación injustificada:**
 - La investigación ha durado 1,216 días (3 años, 4 meses), sin causa que justifique esta demora, lo que evidencia negligencia y ausencia de debida diligencia en el proceder del MP.
- **Vulneración de derechos:**
 - Se infringió el derecho al plazo razonable, los principios de celeridad procesal y la obligación de debida diligencia,

generando revictimización y afectando la procuración de justicia.

- **Actuación deficiente del MP:**

- **Falta de estrategia:** No se analizaron sistemáticamente las declaraciones ni evidencias para definir líneas de investigación.
- **Rotación perjudicial:** Los cambios de agentes del MP fragmentaron la investigación y generaron reinicios innecesarios.
- **Inversión de la carga procesal:** El impulso investigativo recayó, principalmente, en V1, vulnerándose así el principio de oficiosidad.

- **Omisiones críticas:**

- No se utilizaron **medios de apremio** para garantizar el cumplimiento de requerimientos.
- No se agotaron todas las vías para obtener peritajes médicos decisivos.
- Se ignoró la **pérdida de eficacia probatoria** por el transcurso del tiempo.

- **Parámetros jurídicos incumplidos:**

Aunque el Código Nacional de Procedimientos Penales no fija plazos para investigar:

- La SCJN exige que la duración sea **razonable y justificada**.

- La Recomendación 16/2009 de la CNDH establece **estándares mínimos** para evitar dilaciones (preservar pruebas, agotar líneas investigativas, proteger víctimas).
- La investigación debe orientarse a **determinar la verdad histórica** y la posible responsabilidad penal.
- Consecuencias jurídicas:

La demora configuró una **denegación de justicia** por dilación, vulnerando el derecho de V1 a una investigación:

 - Pronta (sin retrasos injustificados).
 - Diligente (con estrategia y recursos adecuados).
 - Efectiva (orientada a esclarecer los hechos).

Son orientadoras a este respecto:

- La Recomendación General 16/2009, emitida por la CNDH, el 21 de mayo de 2009, localizable en la siguiente página de internet:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_016.pdf
- La recomendación 05/2025, emitida el 28 de marzo de 2025, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, localizable en la siguiente liga de internet:
https://cdhec.org.mx/v2/docs/Recomendaciones/VP%20Recomendaci%C3%B3n%2005%202025_1264.pdf

- La tesis I.4o.A.4 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y

necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."⁴⁵

- Tesis doctoral presentada, en junio de 2021 por Alan Gerardo Guerra Vázquez, titulada "La razonabilidad del tiempo en el proceso judicial y su medición en los tribunales".

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas, se reconoce a V1 como víctima directa, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación.

Por tal motivo, la autoridad responsable deberá colaborar con todo lo que sea necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que proceda a ejercer sus facultades y

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452, Décima Época, Registro digital 2002350.

atribuciones, derivado de la declaratoria de víctimas que ahora se realiza, la cual, deberá asentar en el Registro Estatal de Víctimas la información correspondiente a la persona referida, atento a lo previsto en los artículos 78,79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN

6.1. Medidas de satisfacción

A continuación, se precisarán las medidas de satisfacción con motivo de las violaciones a derechos humanos de las que se ha dado cuenta en esta determinación:

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La Fiscalía deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado, en vía de acción u omisión, en las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta y en los casos en que ya se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su conclusión. En el entendido de que los resultados de estas deberán comunicarse a esta Comisión Estatal, únicamente para efectos informativos.

Es importante destacar que las investigaciones que se sigan en materia de responsabilidad administrativa son independientes de la posible aceptación por parte de la autoridad responsable, pues ello no implica, de manera alguna, confesión expresa o reconocimiento de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, las cuales -en todo caso- deberán ser definidas por las instancias competentes, con base en las normas que resulten

aplicables, a través de la substanciación de los procedimientos respectivos. Dicho de otra forma, las recomendaciones no conllevan, por sí mismas, consecuencias de carácter sancionador.

6.1.2. Celeridad en la substanciación y resolución de la carpeta de investigación que se encuentra en trámite.

El personal de la Fiscalía deberá llevar a cabo las acciones correspondientes con la finalidad de continuar con la integración y la práctica las diligencias necesarias para resolver, a la brevedad, lo que en derecho corresponda, respecto de la carpeta de investigación D3, que se encuentra en trámite.

En el entendido de que, como lo señala el artículo 28 de la Ley de Víctimas,⁴⁶ las víctimas tienen derecho, a:

- Que la investigación del delito se realice con la debida diligencia;
- A acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; y,

⁴⁶ El artículo 28 de la Ley de Víctimas establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Las víctimas tienen derecho a que se realice con la debida diligencia la investigación del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado y los Municipios, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

- A que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados.

Es importante mencionar que, en el trámite de las carpetas de investigación deberán respetarse, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos de las víctimas:

- A que el MP les informe de manera clara, precisa y accesible de sus derechos, particularmente, los reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como la Ley de Víctimas.
- A coadyuvar con el MP, debiendo recibirles todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, en la investigación que se lleve a cabo.
- A que se les otorguen todas las facilidades para presentar denuncias o querellas.
- A informarle que pueden impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del MP en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.
- A comparecer en la fase de la investigación y a que sean adoptadas medidas necesarias para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y sus datos personales;
- A obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en las que intervengan.

- A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito, así como para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.
- A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en estas.
- A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución.

Lo anterior, en términos del artículo 30 de la Ley de Víctimas.

6.2. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad estatal deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,⁴⁷ las cuales a continuación se detallan:

6.2.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Fiscalía en lo general y de la Unidad de Tramitación Masiva de Monterrey, en lo particular, deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en:

⁴⁷ Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

- Derechos humanos y principios constitucionales;
- Sobre el acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia;
- Debido proceso y diligencia investigativa; y,
- Manejo de casos en Unidades Masivas.

En el entendido de que dichos cursos deben considerarse de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que también deberá cumplirse -de manera estricta- con todos aquellos ordenamientos en la materia que sean aplicable, teniendo en cuentas, entre otros, los principios *pro persona* y de máxima protección de las víctimas.

6.3. Medidas de rehabilitación

Se deberá brindar atención médica y psicológica y demás que requiera la víctima, las cuales deberán brindarse hasta que alcance el más alto nivel de salud posible.

Dicha atención deberá de ser gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento, además deberán hacerse las gestiones correspondientes para que se le proporcione el medicamento que pudiese llegar a requerir. Además del pago de los conceptos erogados por ello, previa acreditación de dichos montos.

7. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Celeridad en la substanciación y resolución de la carpeta de investigación.

El personal de la Fiscalía deberá llevar a cabo las acciones correspondientes con la finalidad de continuar con la integración y la práctica las diligencias necesarias para resolver, a la brevedad, lo que en derecho corresponda, respecto a la carpeta de investigación que se encuentra en trámite.

Segundo. Medida de rehabilitación.

La autoridad responsable deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica o de cualquier otra índole que requiera V1, relacionada con las violaciones a los derechos humanos acreditadas respecto de la carpeta de investigación, hasta alcanzar su más alto nivel de salud posible, previo su consentimiento, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

Tercero. Procedimientos de responsabilidad administrativa.

La responsable deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado, en vía de acción u omisión, en las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta y en los casos en que ya se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su conclusión. En el entendido de que los resultados de estas deberán comunicarse a esta Comisión, únicamente para efectos informativos.

Cuarto. Cursos.

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Fiscalía, se deberán brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y en particular los señalados en el punto 6.2.1.

Quinto. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Las responsables deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación.

Las responsables deberán designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se dan por concluidos los presentes expedientes, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- A V1, en la forma y términos en que lo hayan precisado para tal efecto.

Es importante mencionar que, en caso de no encontrarse de acuerdo con esta determinación, podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente

de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴⁸ o ante esta Comisión en su domicilio oficial,⁴⁹ atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Además, se les informa que, tienen el derecho a interponer un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que pueden conocer del mismo cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local. Lo cual tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; artículos 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, artículos 55 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

⁴⁸ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

⁴⁹ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.